

○ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPON Y ELGOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Bolivia,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica ; y

Teniendo en cuenta los beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países, han acordado lo siguiente :

Artículo I

Los dos Gobiernos se esforzarán en promover la cooperación técnica entre los dos países.

Artículo II

Con el fin de lograr los propósitos de este Acuerdo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo III, el Gobierno del Japón, llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica :

- (a) recibir nacionales bolivianos para su entrenamiento técnico en el Japón ;
- (b) enviar expertos japoneses a la República de Bolivia ;
- (c) suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Bolivia ;
- (d) enviar misiones a la República de Bolivia para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República de Bolivia ; y
- (e) cualquier otra forma da cooperación técnica en la que pueda ponerse de acuerdo mutuamente.

Artículo III

Con el propósito de realizar la cooperación técnica referida en el Artículo II, los dos Gobiernos celebrarán acuerdos separados en forma escrita para poner en práctica programas específicos de cooperación técnica.

Artículo IV

El Gobierno de la República de Bolivia asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales bolivianos como resultado de la cooperación técnica japonesa que se dispone en el Artículo II contribuyan para el desarrollo económico y social de la República de Bolivia.

Artículo V

1. Cuando el Gobierno del Japón envíe expertos (en adelante se les denominarán “los Expertos”), el Gobierno de la República de Bolivia tomará a sus propias expensas las siguientes medidas :

- (a) suministrar oficinas y otras instalaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes de los Expertos y sufragar los gastos para el mantenimiento de los mismos ;
 - (b) facilitar el personal local (inclusive contrapartes bolivianas que trabajan con los Expertos y, en caso necesario, intérpretes apropiados) necesario para el cumplimiento de los deberes de los Expertos ; y
 - (c) sufragar los gastos de :
 - (i) transporte diario para ir al lugar de trabajo y para regresar del mismo ;
 - (ii) viajes oficiales en la República de Bolivia ; y
 - (iii) correspondencia oficial.
2. El Gobierno de la República de Bolivia facilitará a los Expertos y sus familiares :
- (a) alojamiento apropiado amoblado, teniéndose en cuenta las condiciones locales y posibilidades financieras de las autoridades pertinentes ; y
 - (b) atenciones y facilidades médicas gratuitas en caso de accidente o de enfermedad resultante del trabajo o de las condiciones del medio ambiente local.

Artículo VI

1. Los Expertos estarán exentos de impuestos sobre la renta y de gravámenes de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones remitidas desde el exterior.
2. Los Expertos y sus familiares estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y cualesquiera otros gravámenes, con excepción de aquellos pagos que representen el pago correspondiente a servicios específicos prestados, con respecto a la importación de :
- (a) equipaje de los Expertos y sus familiares ;
 - (b) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República de Bolivia para uso de los Expertos y sus familiares ; y
 - (c) un vehículo para uso personal de cada uno de los Expertos introducido a la República de Bolivia. La autorización de importar un vehículo será otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia tan pronto como la Embajada del Japón la solicite al Ministerio. En vez de importar un vehículo de acuerdo con lo anterior, cada uno de los Expertos podrá comprar un vehículo fabricado en Bolivia sin impuestos internos y otros gravámenes. El vehículo importado a la República de Bolivia o comprado en la misma podrá venderse o transferirse en la República de Bolivia.
3. Los Expertos y sus familiares estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otros gravámenes para la

exportación del equipaje, los efectos personales, el mobiliario, los bienes de consumo y el vehículo referidos en el párrafo 2.

4. El Gobierno de la República de Bolivia tomará, asimismo, las siguientes medidas :
 - (a) otorgar, tan pronto como sean solicitados, visados de entrada y de salida para los Expertos y sus familiares libres de gravámenes ; y
 - (b) otorgar certificados de identidad a los Expertos y sus familiares para asegurarles la cooperación necesaria de todas las organizaciones gubernamentales para el cumplimiento de los deberes de los Expertos.
5. A los Expertos y sus familiares se les otorgarán otros privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Bolivia.

Artículo VII

El Gobierno de la República de Bolivia se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos que pudieren surgir resultantes del cumplimiento de sus deberes, durante o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o mala conducta intencional de los Expertos.

Artículo VIII

Los Expertos mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República de Bolivia por intermedio de la organización designada por él.

Artículo IX

1. Cuando el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República de Bolivia equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Bolivia en el momento de su entrega c.i.f., en la frontera boliviana o aeropuertos de desembarque, a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República de Bolivia. Tales equipos, maquinaria y materiales serán utilizados para el propósito específico por el cual ellos fueran suministrados.
2. El requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas y el pago de derechos consulares, derechos aduaneros y de cualesquiera otros gravámenes se eximirán por el Gobierno de la República de Bolivia, respecto a los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1.
3. Serán sufragados por el Gobierno de la República de Bolivia los gastos necesarios para el transporte dentro de la República de Bolivia de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1, y los gastos necesarios para su mantenimiento y reparación.
4. Los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las misiones referidas en

letra (d) del Artículo II lleven consigo para el cumplimiento de sus deberes permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón a menos que se acuerde de otra forma.

Los Expertos y las misiones arriba referidos estarán, en la República de Bolivia, exentos de impuestos internos y otros gravámenes sobre los equipos, maquinaria y materiales, y así como, respecto a la importación de los mismos, del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y otros gravámenes.

Los Expertos y las misiones estarán, respecto a la re-exportación de los equipos, maquinaria y materiales, exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otros gravámenes.

5. Los gastos necesarios para el transporte en Bolivia de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 4 serán sufragados por el Gobierno de la República de Bolivia.

Artículo X

1. El Gobierno de la República de Bolivia recibirá al representante residente y los oficiales de la Agencia de la Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante se les denominarán “el Representante Residente y los oficiales”), organización que lleva a cabo la cooperación técnica que realiza el Gobierno del Japón conforme al presente Acuerdo.
2. El Representante Residente y los oficiales cumplirán sus deberes, tales como estudios, así como comunicación y coordinación con las organizaciones concernientes a fin de realizar los programas específicos de cooperación técnica referidos en el Artículo III.
3. En cuanto a los privilegios, exenciones y beneficios en favor del Representante Residente y de los Oficiales se aplicará mutatis mutandis el Artículo VI.
4. El Representante Residente y los Oficiales estarán en la República de Bolivia, exentos de impuestos internos y otros gravámenes sobre los equipos, maquinaria y materiales necesarios para el cumplimiento de sus tareas. El Representante y los Oficiales estarán, respecto a la importación de los mismos, exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas y del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y otros gravámenes.

El Representante Residente y los Oficiales estarán, respecto a la re-exportación de los equipos, maquinaria, materiales arriba mencionados, exentos del requisito de obtener licencias de exportación y del pago de los derechos aduaneros y otros gravámenes.

Artículo XI

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda originarse de o en relación con este Acuerdo.

Artículo XII

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma y tendrá una validez por un período de un año, y será prorrogado de modo automático cada año por otro período de un año, a menos que uno de los Gobiernos le notifique al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad de denunciarlo.
2. La terminación de este Acuerdo no afectará los programas en ejecución conforme a los acuerdos referidos en el Artículo III ni las disposiciones estipuladas por este Acuerdo, en cuanto a los privilegios, exenciones y beneficios de los Expertos, sus familiares, las misiones, el Representante Residente y los Oficiales, que permanezcan en Bolivia hasta la culminación de los mismos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de la Paz, el día 22 del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares, en idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Japón

(Firmado) Takayoshi Tsuda

Por el Gobierno de la República de Bolivia

(Firmado) Oscar Adriázola Valda